



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 11613/2019 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11614/2019 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11615/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11616/2019 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11617/2019 DIRECTOR O ENCARGADO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11618/2019 SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11619/2019 DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y COBRANZAS DE LA SUBSIDIARIA DE SUMINISTRO BASICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11620/2019 JEFATURA DEL DEPARTAMENTO COMERCIALES DE ZONA DE LA SUBSIDIARIA DE SUMINISTRO BASICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11621/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11622/2019 TESORERO MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11623/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11624/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11625/2019 TESORERO MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11626/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11627/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11628/2019 TESORERO MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11629/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11630/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11631/2019 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11632/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11633/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11634/2019 TESORERO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11635/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1/16 0850

OFICIALIA DE...
 12:09
 09 MAYO 2019
 Recibido

SECCIÓN AMPARO.

1903/2018

EN LOS AUTOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR TIENDAS SORIANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCION QUE A LA LETRA DICE:

SENTENCIA

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 1903/2018; y, **RESULTANDO**:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Zacatecas, la persona moral *Tiendas Soriana Sociedad Anónima de Capital Variable*, por conducto de su apoderada legal *Martha Patricia Saldivar Fernández*, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos y autoridades que enseguida se describen:

Autoridades responsables:



4 000238 638743



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del estado de Zacatecas, publicadas en el periódico oficial en el Estado, el pasado treinta de diciembre de dos mil diecisiete, numerales que en el presente asunto se tildan de inconstitucional, por las razones que se desarrollarán en el apartado correspondiente a conceptos de violación.

4. Todas y cada una de las consecuencias de hecho y de derecho que deriven de la aplicación y ejecución de las leyes antes invocadas a cargo de mi representada, así como la abstención de la citada autoridad responsable, en cargar en el recibo de luz del mes de septiembre y subsecuentes recibos el cobro de la mencionada contribución, determinación del importe que se carga al recibo de luz, por concepto de derecho de alumbrado público, por su inminente inconstitucionalidad.

5. La desincorporación de las leyes antes invocadas en la esfera jurídica de mi representada y de la obligación de esa autoridad ejecutora de determinar y cargar en el recibo de la luz, el importe que esta determine por derecho de alumbrado público en el recibo de la luz, ante la inminente inconstitucionalidad de los números antes invocados tildados de inconstitucionales dentro del presente medio de defensa.

De la Legislatura del estado de Zacatecas, del C. Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, se reclama:

La discusión, votación, aprobación, promulgación, publicación, refrendo, aplicación, interpretación y ejecución de los artículos 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente; artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez de García Salinas; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sombrerete, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, todos del estado de Zacatecas, para el **ejercicio fiscal de dos mil dieciocho**; y su aplicación, a través el cobro del derecho de alumbrado público.

Del secretario de Finanzas y Administración del estado de Zacatecas, se reclama:

La aplicación, interpretación y ejecución del artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez de García Salinas; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sombrerete, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, todos del estado de Zacatecas, para el **ejercicio fiscal de dos mil dieciocho**.

Todas y cada una de las consecuencias de hecho y de derecho que deriven de la aplicación y ejecución de las leyes antes invocadas a cargo de mi representada, así como la abstención de la citada autoridad responsable, en cargar en el recibo de luz del mes de septiembre y subsecuentes recibos el cobro de la mencionada contribución, determinación del importe que se carga al recibo de luz, por concepto de derecho de alumbrado público, por su inminente inconstitucionalidad.

La desincorporación de las leyes antes invocadas en la esfera jurídica de mi representada, ante la inminente inconstitucionalidad de los numerales antes invocados tildados de inconstitucionales dentro del presente medio de defensa.

Del Ayuntamiento Municipal, Tesorero municipal y Presidente Municipal de los municipios de Ojocaliente, Jerez de García Salinas, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, todos del Estado de Zacatecas.

La orden de liquidar el cobro de la cantidad de \$28,619.06 (veintiocho mil seiscientos diecinueve pesos 06/100 moneda nacional), a cargo de mi representada, por concepto de derecho de alumbrado público (DAP), correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la Comisión Federal de Electricidad por el mes de septiembre de dos mil dieciocho, sobre un porcentaje de ocho por ciento del consumo de energía eléctrica generado en el citado mes.

Lo anterior, a la luz del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Ojocaliente; artículo 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Jerez; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el municipio de Sombrerete, 74 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, todos del estado de Zacatecas, numerales que en el presente asunto se tildan de inconstitucionales, por las razones que se desarrollarán en el apartado correspondiente a los conceptos de violación, el cual es cargado al recibo global de la Comisión Federal de Electricidad, de manera directa y arbitraria, por concepto de derecho de alumbrado público Municipal de Ojocaliente, Jerez de García Salinas, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, todos del estado de Zacatecas, sobre un porcentaje del consumo generado por las mismas, a razón del ocho por ciento y que factura mensualmente la propia comisión federal de electricidad, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho.

2. El cobro y consecuente pago de la cantidad de inminente pago de la cantidad de \$28,619.06 (veintiocho mil seiscientos diecinueve pesos 06/100 moneda nacional), a cargo de mi representada, por concepto de derecho de alumbrado público (DAP), correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas, y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3/16 0850

OFICINA DE PARTES
RECIBO
09 MAYO 2019
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000238 638743



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del Congreso y Gobernador del Gobierno del estado de Zacatecas, se reclaman:

- Los actos legislativos de discusión, aprobación, y promulgación de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojo Caliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, en sus artículos 49, 50, 71, 74 y 53, respectivamente, publicada el treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

De la Comisión Federal de Electricidad, Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico, de la Comisión Federal de Electricidad, y la Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico de la Comisión Federal de Electricidad reclama:

- El cobro del derecho de alumbrado público contenido en los avisos-recibos de energía eléctrica de los servicios 124 130 555 684, 127 110 157 169, 118 110 700 190, 112 970 857 373, 112 970 654 359 y 115 110 301 628, correspondiente al periodo de treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y derivado de la aplicación de los artículos 49, 50, 71, 74 y 53 de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

De la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, se reclama:

- La aplicación y ejecución de los artículos 49, 50, 71, 74 y 53 de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, respectivamente.

Del H. Ayuntamiento Municipal, Tesorero y Presidente Municipal, del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

- La aplicación y ejecución del artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojo Caliente, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, consistente el pago por cobro del derecho de alumbrado público (DAP) contenido en el aviso-recibo 124 130 555 684, correspondiente al periodo de treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

- El convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de los derechos de servicio de alumbrado público, facturados y liquidados mensualmente mediante los recibos que expide la Comisión Federal de Electricidad para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Del H. Ayuntamiento Municipal, Tesorero y Presidente Municipal, del municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

- La aplicación y ejecución del artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, consistente el pago por cobro del derecho de alumbrado público (DAP) contenido en el aviso-recibo 127 110 157 169, correspondiente al periodo de treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

- El convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de los derechos de servicio de alumbrado público, facturados y liquidados mensualmente mediante los recibos que expide la Comisión Federal de Electricidad para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Del H. Ayuntamiento Municipal, Tesorero y Presidente Municipal, del municipio de Sombrerete, Zacatecas.

- La aplicación y ejecución del artículo 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, consistente el pago por el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) contenido en el aviso-recibo 118 110 700 190, correspondiente al periodo de treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

- El convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de los derechos de servicio de alumbrado público, facturados y liquidados mensualmente mediante los recibos que expide la Comisión Federal de Electricidad para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Del H. Ayuntamiento Municipal, Tesorero y Presidente Municipal, del municipio de Fresnillo, Zacatecas

- La aplicación y ejecución del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, consistente el pago por el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) contenido en los avisos-recibos 112 970 857 373 y 112 970 654 359, correspondientes al periodo de treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

- El convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de los derechos de servicio de alumbrado público, facturados y liquidados mensualmente mediante los recibos que expide la Comisión Federal de Electricidad para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

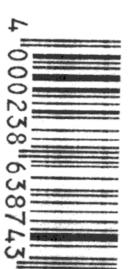
Del H. Ayuntamiento Municipal, Tesorero y Presidente Municipal, del municipio de Río Grande, Zacatecas.

- La aplicación y ejecución del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, consistente el pago por el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) contenido en el aviso-recibo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

5/16 0850

SECRETARÍA DE PARTES
RECIBIDO
09 MAYO 2019





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, respecto de los actos y autoridades indicadas.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2° J/20, que es del siguiente tenor literal:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo. "2

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. El Congreso y Gobernador del Estado ambos del Estado de Zacatecas, rindieron informe justificado aceptando la existencia de los actos; de ahí que se tenga acreditados los actos atribuidos (fojas 41-49 y 52-60).

Además, la existencia de las disposiciones legislativas combatidas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia de los ordenamientos legales reclamados constituyen un hecho notorio que no es objeto de prueba, al tratarse de una norma general publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 191452, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 209107, de rubro y texto siguiente:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

En tanto que, la **Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, por si y en representación del Departamento de Facturación y Cobranza y de la Jefatura del Departamento Comercial de Zona,** por conducto de su apoderado legal, rindieron informe justificado aceptando la existencia de los actos reclamados (foja 169-165, 225-228 y 341-347).

Por su parte, los **tesoreros municipales de Sombrerete y Río Grande, Zacatecas,** rindieron informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado (foja 86-88 y 98).

Asimismo, se tiene como cierto el acto del cobro de derecho de alumbrado público, atribuido a la **tesorera Municipal de Ojocaliente, Zacatecas,** pues al rendir el informe con justificación señaló que tiene derecho a cobrar el servicio para el mantenimiento y conservación del mismo (foja 149).

Por su parte, los **tesoreros municipales de Fresnillo y Jerez, Zacatecas** (fojas 116 y 130), rindieron informe justificado **negando el acto del cobro del derecho de alumbrado público; negativa que se desvirtúa** ante las manifestaciones de la defensa de la legalidad que realiza del acto reclamado.

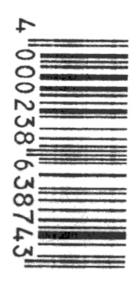
Además, la existencia del cobro reclamado se encuentra corroborada, con la copia certificada del aviso recibo relativo a los números de servicios (RPU): 124130555684, 127110157169, 118110700190, 112970857373, 112970654359 y 115110301628 así como la impresión relativa a la transferencia electrónica que ampara el pago por servicio de energía eléctrica del periodo comprendido del treinta y uno de agosto, al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en cuya suma se comprende el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

7/16 0850

OFICINA DE PARTES RECIBIDO 09 MAYO 2019

² Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, página 627, con registro 227634.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil dieciocho, respectivamente y publicada el treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, las autoridades responsables Tesoreros Municipales de Fresnillo y Sombrerete del estado de Zacatecas y el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, señalan que el juicio de amparo deviene improcedente en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al existir consentimiento del acto reclamado, por no promoverse la demanda dentro del término legal.

El citado argumento de improcedencia resulta fundado.

En efecto, en torno a la improcedencia del juicio de garantías, el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amaro dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

Ahora, con relación al término para la presentación de la demanda de amparo, los diversos artículo 17 y 18 de la Ley de Amparo señalan:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

Los artículos transcritos revelan que el juicio de amparo es improcedente, cuando no se promueva dentro del término de quince días (regla general); que ese lapso debe computarse a partir del día siguiente:

Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

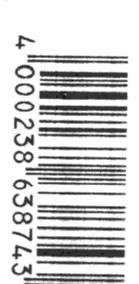
Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y

Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Además, que sobre las normas generales, se entenderán consentidas, sólo si no se promueve el juicio de garantías en contra del primer acto de aplicación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJACIÓN
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO
09 MAYO 2019

9/16 0850



4 000238 6538743



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impugnada (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo); o cuando se actualice el perjuicio con el primer acto de aplicación, en cuyo supuesto la demanda debe promoverse dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo. Esos principios son aplicables, no solamente a las leyes, sino también a los reglamentos, en virtud de que, aunque éstos formalmente son actos administrativos, en su aspecto material constituyen verdaderos actos legislativos por cuanto que son de naturaleza impersonal, general y abstracta."⁵

Las consideraciones apuntadas se apoyan en la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."⁶

En el caso, la parte quejosa acude a reclamar como **primer acto de aplicación** de las leyes de ingresos de los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas, el derecho de alumbrado público (DAP), a partir del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en que realizó el pago del servicio aludido y correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, contrario a lo indicado por la quejosa, del cobro por el derecho de alumbrado público reclamado, tuvo conocimiento a partir del dieciocho de marzo, once de febrero, diecisiete de abril y doce de mayo, todos de dos mil dieciocho, en que realizó el pago de energía eléctrica y con ello el pago del derecho reclamado y a partir de las cuales le causó el agravio y por consecuencia generó el término de quince días para instar la acción constitucional, en contra de los citados actos.

Es así, dado que de la prueba documental remitida por la Comisión Federal de Electricidad con el informe justificado (fojas 176 a 205), relativa a las impresiones del sistema SICOM, pruebas que tasadas de manera conjunta, tienen valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo; pues se trata de documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones; se acredita los pagos realizados por la quejosa del servicio de energía eléctrica y con ello el pago de derechos de alumbrado público relativos a RPU 124130555684, 127110157169, 118110700190, 112970857373, 112970654359 y 115110301628, **dieciocho de marzo, once de febrero, diecisiete de abril, doce de mayo y once de junio**, todos de dos mil dieciocho (fojas 176 a 205), mismas que resultan anteriores a la indicada por la quejosa (diecisiete de octubre de dos mil dieciocho), y señalada como el primer acto de aplicación.

Luego, si la demanda de amparo reclamando la inconstitucionalidad de los preceptos del derecho de alumbrado público, la presentó en la oficina de correspondencia común de los juzgados de Distrito en esta ciudad, **hasta el día cinco**

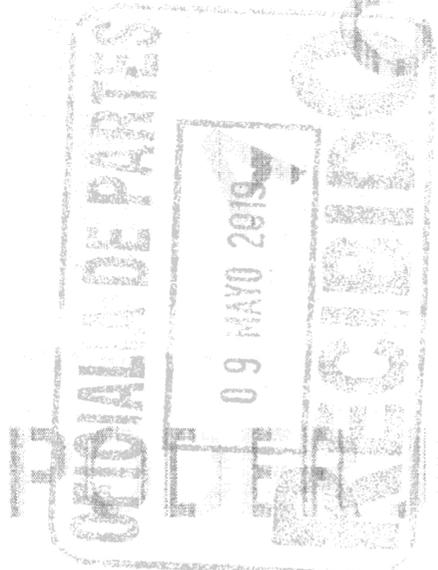
⁵ Publicada con el número 176, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes, Materia Común, Séptima Época, página 3784, con registro 1004974.

⁶ Publicada con el número 55/97 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, página 5, con registro 198200.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

M/16 0850





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.⁸

Por lo anterior, opera la suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo. Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2006, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, del epígrafe y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.⁹

En efecto, la Constitución General de la República consagra derechos que pueden ser vulnerados por la aplicación de leyes inconstitucionales cuya subsistencia puede motivar el quebranto de los valores y principios del sistema constitucional; por ello, la protección federal contra su aplicación es fundamental para garantizar la supervivencia de esos valores y principios, así como la supremacía de la citada Carta Magna.

En ese sentido, el control constitucional de las leyes, e inclusive la interpretación de las normas constitucionales, deben ser compatibles con el fin esencial del juicio de amparo y con el propósito fundamental que llevó al legislador a prever la suplencia de la queja deficiente cuando exista jurisprudencia que declare inconstitucional la ley impugnada, sin que obste que se reclamen en amparo el primero o ulteriores actos de aplicación de la ley, en tanto que la finalidad de tal suplencia en esos casos y de la aplicación de la jurisprudencia del Alto Tribunal del País, es hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, cuya violación se encuentra implícita en cualquier acto de autoridad fundado en una ley inconstitucional.

Por tanto, aun en la hipótesis de que hubiera operado el consentimiento tácito por falta de impugnación del primer acto de aplicación, no debe impedirse que ulteriores actos sean declarados insubsistentes, si la ley en que se fundan ya fue declarada inconstitucional en jurisprudencia -que también puede ser temática-

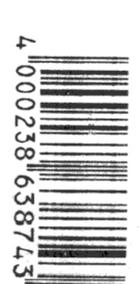
⁸ Publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Diciembre 2007, Novena Época, página 14, con registro 170582.

⁹ Publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Febrero 2006, Novena Época, página 9, con registro 175751.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

13/16 0850

OFICIA DE PARTES
RECIBIDO
05 MAYO 2019



4 000238 638743



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por la amparista por el derecho referido por el periodo destacado, lo que debe incluir su actualización e intereses.

Sin que la concesión anterior afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice la amparista, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público para los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas, por el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

Resulta aplicable, la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página: 19, con registro 192846, que establece:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

Y la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592, con registro 170268, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).

El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

15/16 0850

SECRETARÍA DE PARTES
03 MAYO 2019
RECEBIDO



4 000238 638743

En consecuencia, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que la quejosa no podría obtener mayor beneficio que la desincorporación de la contribución determinada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 107, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, página ochenta y cinco, con registro 917641, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra las autoridades y para los efectos indicados en los considerandos cuarto y sexto de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma Iván Ojeda Romo, Juez Primero de Distrito en el Estado, hoy seis de mayo de dos mil diecinueve, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante Álvaro Augusto Álvarez Rendón, secretario que autoriza. **Doy fe.**"

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

16/16 0850

ATENTAMENTE:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.



LIC. ALVARO AUGUSTO ALVAREZ RENDON.



sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual procede en suplencia de la queja deficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

En congruencia con lo anterior, en el caso a estudio debe destacarse que los artículos 55, 64, 71, 67 y 53, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que establecen una contribución del 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado, se traducen en un gravamen al consumo de energía eléctrica que invade las facultades reservadas exclusivamente a la Federación, que es la única autorizada para legislar en esta materia, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 14, 16, 73, fracción XXIX, inciso 5º, sub-inciso a), 124 y 133 constitucionales.

Lo anterior fue sostenido en la tesis de jurisprudencia P. 6, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República"¹⁰

En las relatadas condiciones, al fundarse el cobro por servicio de alumbrado público en los artículos 55, 64, 71, 67 y 53, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia temática invocada resultan inconstitucionales, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fijan un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello solo corresponde a la Federación, es procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

En consecuencia, el cobro de las cantidades destacadas devienen inconstitucionales.

En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho.

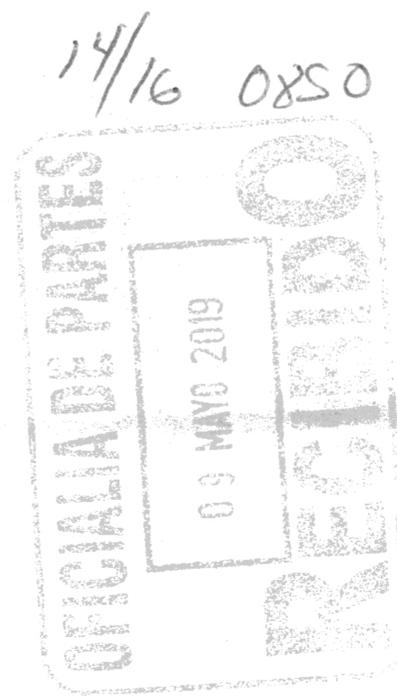
En esa tesitura, procede conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada para el efecto de que:

a) Los artículos 55, 64, 71, 67 y 53 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, no sean aplicados a la parte quejosa, tanto en el presente como en lo futuro.

b) En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad se abstenga de determinar a la quejosa el derecho de alumbrado público para los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas, con base en los artículos anteriores.

b.1) En particular, determine lo erogado en los avisos-recibo de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, por el período comprendido del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en relación con los servicios con números (RPU) 124130555684, 127110157169, 118110700190, 112970857373, 112970654359 y 115110301628.

c) Con base en lo anterior, los tesoreros de los Ayuntamientos Municipales de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas, reintegren lo enterado



¹⁰ Publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Primera Parte-1, enero- junio 1988, Octava Época, página 134, con registro 206077.

de noviembre de dos mil dieciocho, es inconcuso que la misma resulta extemporánea, pues sólo del pago realizado en último término (once de junio de dos mil dieciocho), a la presentación de la demanda, transcurrieron más de tres meses, esto es, en exceso el término de quince días que tenía para ejercer la acción constitucional.

En consecuencia, si en este juicio se controvierte la constitucionalidad del ordenamiento precisado, no a través de su primer acto de aplicación, sino con motivo de uno posterior, resulta improcedente porque, como ha quedado precisado, es el primer acto de aplicación de la ley, y no el segundo o ulteriores actos, el que posibilita jurídicamente la impugnación de una norma por considerarla inconstitucional.

Sirve de sustento a lo señalado el criterio contenido en la tesis VI/89, del Pleno del Máximo Tribunal del País, del rubro y texto siguientes:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACION. En el segundo supuesto que distingue la norma contenida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, tratándose de leyes heteroaplicativas, cabe establecer que no cualquier "acto posterior" de aplicación de la ley puede dar pauta para que el particular impugne su constitucionalidad, puesto que la citada disposición, interpretada en forma relacionada con lo que se prevé en los párrafos segundo y tercero de la fracción XII del mismo precepto, permite concluir que tal "acto posterior" de ejecución de la ley que se refiere sólo al primero y no al segundo o subsecuentes actos de aplicación. Un análisis congruente y sistemático de la indicada fracción XII lleva a sostener que dicha fracción está concebida de manera tal que cuando en juicio de amparo se impugna una ley con motivo de su aplicación concreta, es una exigencia ineludible que la acción constitucional que en contra de ella se ejercite, se haga precisamente, con motivo de su primer acto específico de individualización y no del segundo o ulteriores actos; tal exigencia, en efecto, no sólo deriva de lo dispuesto en su segundo párrafo, sino especialmente de lo que estatuye en el tercero, en el cual de un modo manifiesto se aprecia que las opciones que ahí se establecen para poder combatir la ley en juicio de garantías están referidas y parten del propio acto de aplicación de la ley, esto es el agraviado puede interponer amparo en contra de la ley al través de su primer acto de ejecución, o bien en contra de la resolución que recaiga al recurso o medio legal de defensa interpuesto en contra de dicho acto. La finalidad del sistema que adopta la Ley de Amparo en la disposición en cita radica, precisamente, en que la constitucionalidad de la ley se examine y juzgue una sola vez y no tantas veces como actos de aplicación que de dicha ley existan; esto, aparte de evitar la litispendencia y asegurar el respeto al principio de cosa juzgada asimismo, evita la contradicción de sentencia sobre el particular. Consecuentemente, si el particular promueve juicio constitucional reclamando una ley como heteroaplicativa, pero no con motivo de su primer acto de aplicación, sino del segundo o subsecuentes actos de ejecución, el juicio de amparo en tal hipótesis será improcedente.”⁷

En consecuencia, es procedente sobreseer en el presente juicio por lo que respecta al primer acto de aplicación de los artículos 55, 64, 71, 67 y 53 de las Leyes de Ingresos de los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, todos del estado de Zacatecas, y atribuidas al Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del estado de Zacatecas.

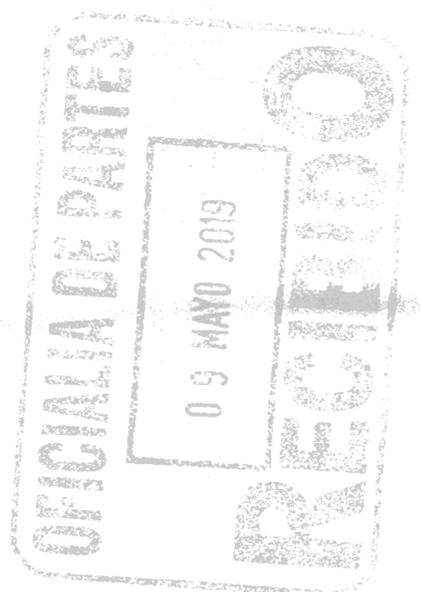
SEXTO. Constitucionalidad del acto de aplicación. En atención a que no existe causa de improcedencia pendiente de analizar, ni que este órgano jurisdiccional advierta de oficio, procede al análisis de los actos posteriores de aplicación, consistente en los avisos-recibos correspondientes a los servicios de energía eléctrica 124130555684, 127110157169, 118110700190, 112970857373, 112970654359 y 115110301628, por el periodo de treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, pues la improcedencia del juicio que se actualizó por cuanto hacer a los artículos 55, 64, 71, 67 y 53 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no trasciende a la acción constitucional que se ejerce para combatir un acto concreto de aplicación ulterior.

Lo anterior es así, porque está emitido con base en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia temática que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 104/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER

⁷ Publicada con el número VI/89 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio 1989, Octava Época, página 162, con registro 205968.



En el caso, el promovente señaló como actos reclamados los artículos 49, 50, 71, 74 y 53 de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojo Caliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, todos del estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, respectivamente y publicada el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por cuanto se refiere al pago realizado por derechos de alumbrado público (DAP), el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad total de \$28,619.06 (veintiocho mil seiscientos diecinueve 06/100 moneda nacional).

Actos que se tienen acreditados, dado que así lo señalaron las autoridades responsables al rendir su informe justificado, como se indicó en líneas precedentes y al respecto obran los recibos facturados por la Comisión Federal de Electricidad y pagos realizados por los derechos de alumbrado público, como se indicó en líneas precedentes.

Lo anterior, con independencia que el quejoso en la demanda de garantías señale que el derecho de alumbrado Público, por lo que se refiere a los municipios de Ojocaliente, Jerez y Fresnillo, Zacatecas, se contiene en artículos distintos a los que los prevé, esto es, 55, 64 y 67 de las leyes municipales respectivamente; pues ello sólo constituye en error en la cita del número que de modo alguno puede oponerse para negar el acceso a la justicia; máxime como se apunta en líneas precedentes, los actos reclamados son existentes, tanto que, se aceptan por las autoridades responsables y se acredita por la impetrante de garantías, y ante lo cual no procede sobreseer por la inexistencia de los mismos.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.”⁴

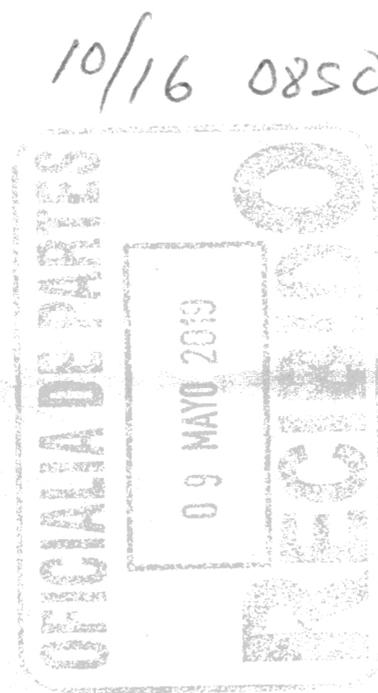
Sin embargo, la demanda de amparo en que se reclama la aplicación de los artículos de las leyes de Ingresos Municipales de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas, y relativos al cobro y pago de los servicios por derechos de alumbrado público, **resulta extemporánea y por vía de consecuencia consentidos los actos reclamados.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 61, fracción XIV y 107 de la Ley de Amparo, el amparo contra normas de carácter general pueden reclamarse en dos momentos a saber, en el término de treinta días cuando es de carácter autoaplicativa y quince días a partir del primer acto de aplicación.

Al respecto sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“REGLAMENTOS. TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO EN SU CONTRA. CÓMPUTO POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS LEYES. Tratándose del amparo contra leyes, éstas pueden impugnarse cuando son autoaplicativas, es decir, en los casos en que por su sola expedición causan perjuicio a los quejosos, debiendo promoverse la demanda dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia la ley

⁴ Publicada con el número 2a./J. 91/2018 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia Común, Décima Época, página 938, con registro 2017869.



relativo al pago del derecho de alumbrado público, a nombre de la moral quejosa, y respecto del domicilio de la misma ubicado en los citados municipios.

Documentales que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo.

QUINTO. Procedencia del juicio de amparo. Con apoyo en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se procede analizar las causas de improcedencia de juicio de amparo que hacen valer las partes.

En el caso, el apoderado legal de las responsables dependientes de la Comisión Federal de Electricidad, señala que el juicio de amparo deviene improcedente, en atención de que no puede ser considerada autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

El anterior argumento de improcedencia deviene ineficaz.

En efecto, el artículo 5, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que son parte en el juicio de amparo la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica, o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos unilaterales equivalentes a los de autoridad, que tengan como consecuencia una afectación en la esfera jurídica del gobernado; y sus funciones estén determinadas por una norma general.³

De ahí que, los particulares serán considerados autoridades responsables cuando ordenen, ejecuten o traten de ejecutar actos regulados por la ley, que creen, Modifiquen o extingan situaciones jurídicas.

Ahora, la Comisión Federal de Electricidad actúa en este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica.

Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión.

Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como una autoridad responsable por equiparación.

Máxime que, el aviso-recibo que emite dicho órgano descentralizado constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en éste se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.

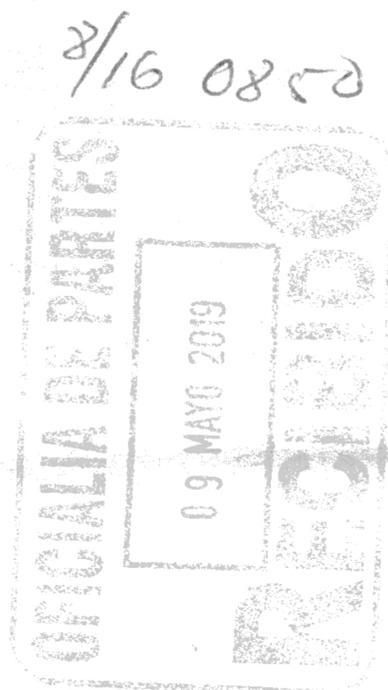
Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.113/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIV, agosto 2006, con registro 174532, página 294, que establece:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.”

Improcedencia del juicio de amparo, respecto del primer acto de aplicación de los artículos 49, 50, 71, 74 y 53 de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, para el ejercicio fiscal de

³ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.



115 110 301 628, correspondiente al periodo de treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

- El convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de los derechos de servicio de alumbrado público, facturados y liquidados mensualmente mediante los recibos que expide la Comisión Federal de Electricidad para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

La precisión de los actos reclamados se hace sin tomar en cuenta los calificativos que sobre los mismos vierte la parte quejosa, dado que constituyen conceptos de violación, que en su caso, de resultar procedente el juicio de garantías, se analizaran como tal.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.¹

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, el **Presidente y Síndico Municipal de Jerez**, el **Presidente y Síndico Municipal de Fresnillo**, todos del Estado de Zacatecas, rindieron informe justificado negando la existencia de los actos reclamados (fojas 28-37, 90-93, 96, 116 y 130).

En tanto que, las diversas autoridades responsables **Presidente y Síndico Municipal de Sombrerete y de Río Grande Zacatecas**, rindieron informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; **aceptación que se desvirtúa** ante la circunstancia que al reclamarse un cobro por derechos de servicio público Municipal, sólo corresponde al tesorero y no a las citadas responsables (fojas 62, 66 y 98).

Además, respecto a las diversas responsables **Presidente y Síndico Municipal de Ojocaliente, Zacatecas**, se tiene **inexistente los actos reclamados, pues con independencia de que al rendir el informe justificado** no indican si es cierto o no; no les corresponde el cobro por del derecho por servicio de alumbrado público, al ser el cobro del mismo un impuesto a recabar por el tesorero Municipal, como se indica en el párrafo precedente (fojas 154 y 159).

Máxime, que la Comisión Federal de Electricidad, al rendir el informe correspondiente indica que **sólo recauda el cobro por el citado servicio enterándolo a la autoridad Municipal conforme al convenio de colaboración de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y siete, celebrado con el Gobierno del Estado de Zacatecas.**

De ahí que, a la vez, con independencia de la omisión de las responsables **Tesorereros de los Municipios de Ojocaliente, Sombrerete y Fresnillo, todo del estado de Zacatecas**, de referirse en el informe justificado a la existencia o no del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro del ocho por ciento del pago del derecho de alumbrado público, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

Luego, debe tenerse como inexistente el convenio reclamado y celebrado por las autoridades municipales de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, todos en el estado de Zacatecas, con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro del ocho por ciento del derecho de alumbrado público reclamado.

Además, la parte quejosa no ofreció ni desahogo prueba en la audiencia constitucional con la que acreditará la existencia de los actos reclamados a las autoridades mencionadas en líneas precedentes y ante lo cual, es como se indica, se tiene por inexistente los actos reclamados a estas autoridades responsables.

Por tanto, ante la inexistencia del acto reclamado, y sin prueba en contrario desahogada en la audiencia constitucional que desvirtúe dicha negativa; consecuentemente, lo que procede es **sobreseer en el presente juicio de amparo**,

¹ Publicada con el número P.VI/2004, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, página 255, con registro 181810.



Comisión Federal de Electricidad por el mes de mayo de dos mil dieciocho, sobre un porcentaje de ocho por ciento del consumo de energía eléctrica generado en el citado mes.

Lo anterior, a la luz del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Ojocaliente; artículo 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Jerez; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el municipio de Sombrerete, 74 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo y 53 de la Ley de Ingresos del municipio de Río Grande, Zacatecas, todos del estado de Zacatecas, numerales que en el presente asunto se tildan de inconstitucionales, por las razones que se desarrollarán en el apartado correspondiente a los conceptos de violación, el cual es cargado al recibo global de la Comisión Federal de Electricidad, de manera directa y arbitraria, por concepto de derecho de alumbrado público Municipal de Ojocaliente, Jerez de García Salinas, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, todos del estado de Zacatecas, sobre un porcentaje del consumo generado por las mismas, a razón del ocho por ciento y que factura mensualmente la propia comisión federal de electricidad, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho.

3. El convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se determina el cobro de los derechos y servicios de alumbrado público sobre un porcentaje de consumo generado, por las mismas a razón de ocho por ciento, facturados y liquidados mensualmente mediante los recibos de pago que expide la propia Comisión Federal de Electricidad, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho.

En este punto me permito aclarar que mi representada desconoce la fecha y términos del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad para el presente ejercicio fiscal, si existe o si este se celebró en forma verbal o por escrito; no obstante, a fin de evitar que la parte quejosa quede en estado de indefensión, señalamos dicho convenio como acto reclamado, sin que su existencia haga nugatoria la acción intentada en esta vía, ya que el cobro por su propia naturaleza, es inconstitucional y el beneficio de su recaudación es para la hacienda pública municipal.

4. La ejecución y Administración de la Ley de Ingresos para los municipios de Ojocaliente, Jerez de García Salinas, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, todo del estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial del estado de Zacatecas, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, como ejecutora en la administración y cobro de la ley reclamada, del cual deriva el pago cargado al recibo global de la Comisión Federal de Electricidad, de manera directa y arbitraria, por concepto de derecho de alumbrado público.

5. Todas y cada una de las consecuencias de hecho y de derecho que deriven de la aplicación y ejecución de las leyes antes invocadas a cargo de mi representada, así como la abstención de la citada autoridad responsable, en cargar al recibo de luz del mes de septiembre de dos mil dieciocho y subsecuentes recibos el cobro de la mencionada contribución, y la arbitraria determinación del importe que se carga al recibo de luz, por concepto de derecho de alumbrado público, por su inminente inconstitucionalidad.

6. La desincorporación de las leyes antes invocadas, en la esfera jurídica de mi representada, ante la inminente inconstitucionalidad de los numerales antes invocados tildados de inconstitucionales dentro del presente medio de defensa.

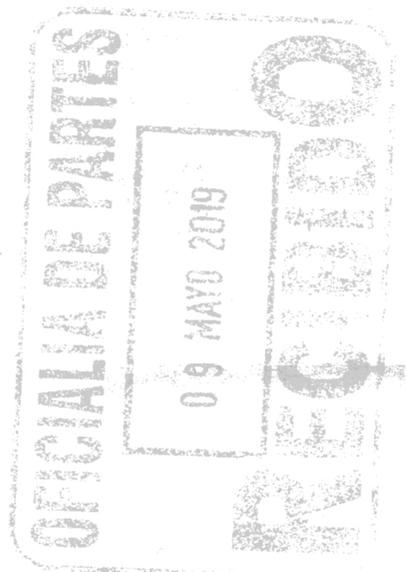
Actos que, a su parecer, resultan violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 27, 31, fracción IV, 73, fracciones XXIX y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de amparo. El asunto de referencia se turnó para su conocimiento a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas; en proveído de siete de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 17-21); se ordenó registrar la demanda con el expediente **1903/2018** y se admitió a trámite; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención legal que por derecho corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahoga en términos de la presente acta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción I, inciso d, de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero de dos mil trece**; en virtud de que el acto reclamado tiene ejecución dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. **En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos reclamados que constituyen el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio, consisten en:**



Comisión Federal de Electricidad, con Residencia en la Ciudad de México.

Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico, de la Comisión Federal de Electricidad, con Residencia en la Ciudad de México.

Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico de la Comisión Federal de Electricidad con Residencia en la Ciudad de México.

Legislatura del Estado de Zacatecas.

Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas.

Secretario de Finanzas y Administración del estado de Zacatecas.

Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

Tesorero Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Tesorero Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

Tesorero Municipal de Sombrerete, Zacatecas.

Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas.

Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas.

Tesorero Municipal de Río Grande, Zacatecas.

Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas.

Actos reclamados:

De la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico, de la Comisión Federal de Electricidad y Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico de la Comisión Federal de Electricidad con Residencia en la Ciudad de México, reclamó:

1. El indebido e institucional cobro de la cantidad total de \$28,619.06 (veintiocho mil seiscientos diecinueve pesos 06/100 moneda nacional), a cargo de mi representada, por concepto de derecho de alumbrado público (DAP), correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas, y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la Comisión Federal de Electricidad por el mes de septiembre de dos mil dieciocho, sobre un porcentaje de ocho por ciento del consumo de energía eléctrica generado en el citado mes.

Lo anterior, a la luz del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Ojocaliente; artículo 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Jerez; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el municipio de Sombrerete, 74 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo y 53 de la Ley de Ingresos del municipio de Río Grande, todos del estado de Zacatecas, publicadas en el periódico oficial en el Estado, el pasado treinta de diciembre de dos mil diecisiete, numerales que en el presente asunto se tildan de inconstitucional, por las razones que se desarrollarán en el apartado correspondiente a conceptos de violación.

2. La ilegal determinación de manera mensual del importe correspondiente, de derecho de alumbrado público, sosteniendo en este momento que dicha autoridad no tiene la calidad de autoridad fiscal y por tanto, sería incompetente para efectuar la determinación de la mencionada contribución, negándose lisa y llanamente para los efectos legales conducentes, que dentro del Reglamento de la Comisión Federal de Electricidad y en los estatutos de la Comisión Federal de Electricidad, se le otorguen atribuciones, para efectos de determinar el importe que se cobra mensualmente a los contribuyentes en el recibo de luz.- Anuado a lo anterior, cabe resaltar que ni el Código Fiscal de la Federación, menos aún el Código Fiscal Municipal del estado de Zacatecas, se le reconoce la calidad de autoridad fiscal.

3. Todas y cada una de las consecuencias de hecho y de derecho que deriven de la aplicación ejecución de las leyes antes invocadas a cargo de mi representada, así como la abstención de la citada autoridad responsable, en cargo de la cantidad total de \$28,619.06 (veintiocho mil seiscientos diecinueve pesos 06/100 moneda nacional), a cargo de mi representada por concepto de derecho de alumbrado público (DAP) correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo y Río Grande, Zacatecas y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la comisión federal de electricidad por el mes de septiembre de dos mil dieciocho, sobre un porcentaje del ocho por ciento del consumo de energía eléctrica generado en el citado mes.

Lo anterior, a la luz del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Ojocaliente; artículo 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Jerez; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el municipio de Sombrerete, 74 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo y 53 de la Ley de Ingresos del municipio de Río Grande, todos

